

Señora
JUEZA QUINTA (5ª) CIVIL DE MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal N° 11001-40-03-005-2024-00721-00.

De FABIO LEONARDO VILLARREAL GAMBA y SANDRA MARIA JIMENEZ AVILA contra YULY PAOLA GARCÍA PAMPLONA, ROSMARY PAMPLONA FARFAN y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito **descorro** las **excepciones** propuestas por el doctor **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, apoderado de **La Equidad Seguros Generales O. C.**, lo que hago en el orden propuesto y en los siguientes términos:

I. TERMINO PARA DESCORRER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

El párrafo del artículo 9° de Ley 2213 de 2022, textualmente preceptúa

"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

En concordancia con el artículo 370 del C.G.P., el cual reza:

"PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan."

Valga recordar el requisito establecido en la ley, el cual indica que cuando se pretenda prescindir del traslado de las excepciones, será menester hacer el envío de los documentos mediante correo certificado.

En el presente asunto, el requisito no fue satisfecho, sin embargo, si la Señora Juez considera que mi apreciación no es correcta, entonces el término de lo cinco (5) días empezó a correr el día jueves 5 de diciembre, y finaliza el miércoles 11 del mismo mes y año, teniendo en cuenta que el correo remitido por el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, llegó el lunes 2 de diciembre de 2024.

II. EN CUANTO A LA PETICIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

De entrada, debo pedir a la Señora Juez que la petición de sentencia anticipada hecha por la aseguradora demandada sea negada, rechazada de plano.

Las razones que me asisten para hacer esta petición al Despacho estriba en los siguientes hechos ciertos:

1. No hay identidad de partes entre los demandantes en el presente proceso con quienes firman el documento adosado al plenario por la defensa de la aseguradora. Fíjese Su Señoría, en esa **CONSTANCIA DE PAZ Y SALVO**, no figura el nombre de Sandra María Jiménez Ávila. Luego es cierta mi afirmación que no puede ser base de sentencia anticipada, precisamente porque las pretensiones de mi representada no están *"presuntamente conciliadas"*.
2. El documento denominado **CONSTANCIA DE PAZ Y SALVO**, arrimado al plenario en la contestación de la demanda hecha por la aseguradora, no está firmado por persona alguna o representante legal de la presunta pagadora, esto es, La Equidad Seguros Generales O. C., que con su firma avale el presunto pago hecho.

3. El documento denominado *CONSTANCIA DE PAZ Y SALVO*, no viene acompañado del soporte del presunto pago acordado. Por ello me surgen varias dudas, por ejemplo: cuando pago, en qué fecha pagó, como pago, a quien le pagó, en donde pago, será que dio cumplimiento al acuerdo que enrostra en ese documento que arrima al expediente.
4. En el documento denominado *CONSTANCIA DE PAZ Y SALVO*, no parece ser parte integrante los demandados en la presente acción, señores Yuly Paola García Pamplona ni Rosmary Pamplona Farfán, y como lo cite antes, no está identificada persona alguna que haga las veces de representante legal de la aseguradora. Luego tampoco hay identidad de partes entre los pasivos en este proceso con los *¿pagadores en ese documento?*
5. Las verdaderas razones en derecho por las cuales la petición del doctor Herrera Ávila nació penada corresponde al hecho cierto que la defensa de la aseguradora no arrimo al expediente la reclamación que recibió de mi poderdante, señor Fabio Leonardo Villareal Gamba, generadora del documento denominado *CONSTANCIA DE PAZ Y SALVO*, arrimado al plenario en la contestación de la demanda, lo que me lleva a colegir y demostrar que no existe identidad de pretensiones de la presente acción de responsabilidad civil extracontractual con lo reclamado por el señor Villareal Gamba de manera directa a la aseguradora.
6. Se puede leer en la *CONSTANCIA DE PAZ Y SALVO*, en el primer párrafo

FABIO LEONARDO VILLARREAL GAMBA, identificado como aparece al pie de mi firma, que adelante se llamará **EL RECLAMANTE**, obrando en calidad de propietario del vehículo tipo motocicleta de placa LOD49C, y tercero afectado a consecuencia del siniestro con cargo a la póliza en referencia; por medio del presente documento hago constar:

En el numeral tercero de la *CONSTANCIA DE PAZ Y SALVO*, se lee

TERCERO.- En caso de que **EL RECLAMANTE** no sea quien aparece inscrito en el certificado de propiedad del vehículo o bien pero acredita ser tenedor o poseedor del mismo, reconoce que no existe otra u otras personas con igual o mejor derecho para reclamar la indemnización mencionada en la Cláusula Segunda y Tercera del presente documento, y en el evento de que aparezca alguien en esas mismas condiciones e igualdad de derechos, **EL**

Las anteriores imágenes que corresponden a apartes de la *CONSTANCIA DE PAZ Y SALVO*, de las que claramente se puede colegir que la reclamación que Fabio Leonardo Villareal Gamba radicó por correo electrónico a La Equidad Seguros Generales O. C., corresponde a los daños de la motocicleta de placas LOD49C, de su propiedad como de algunos elementos de seguridad.

7. Los daños reclamados de manera directa por Fabio Leonardo a La Equidad Seguros Generales O. C., no son objeto de pretensión en el libelo genitor. En efecto, de la lectura del juramento estimatorio obrante en la demanda pretendemos daño emergente *UNICAMENTE* por transporte, el resto del daño material es por los perjuicios denominados lucro cesante consolidado, e indemnización por el hecho dañoso, adicional a los inmateriales.

Como se puede observar al consultar la demanda, no pretendemos en esta acción daño emergente so pretexto de la reparación de la motocicleta de placas LOD49C, por haber sido reclamado con anterioridad a la radicación de la presente demanda, a la aseguradora.
8. La reclamación generadora de la *CONSTANCIA DE PAZ Y SALVO*, no fue por las lesiones personales que sufrió Fabio Leonardo, reitero, solo por los daños materiales de la motocicleta. Esa reclamación que no arrimo al expediente el doctor Herrera Ávila, **no** contiene gastos de transporte, lucro cesante, indemnización por el hecho dañoso, ni por los daños inmateriales, ya que todos estos perjuicios son los que deben debatirse en esta acción.
9. Luego no puede La Equidad Seguros Generales O. C., ampararse de manera ilegal en un documento en el que transo pretensiones diferentes a la que ocupa este proceso, para alegar que existió la transacción y cosa juzgada sobre las pretensiones de la demanda, está demostrado que no es cierto el dicho de la aseguradora.

Para probar mi dicho en este acápite, allego al expediente para ser tenido en cuenta y valorado en la oportunidad procesal correspondiente, los siguientes documentos:

- ℙ La Cotización N° 1031, de fecha 4 de noviembre de 2022, expedida por Aceitar Motos, dirigida a Fabio Leonardo Villareal Gamba, cuyo costo de reparación asciende a \$5.955.000.
- ℙ La Declaración Extra-juicio rendida el 1° de noviembre de 2022, en la Notaría 60 del Círculo de Bogotá, en la que Fabio Leonardo Villareal Gamba, bajo la gravedad del juramento declara que es propietario desde 6 años atrás de la motocicleta de placas LOD49C, y de la que describe varias características que se pueden en la Licencia de Tránsito del rodante, y que no tiene seguro contra todo riesgo, salvo el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito "S.O.A.T."
- ℙ Derecho de Petición que radique en La Equidad Seguros Generales O. C., a fin de que allegue al proceso, el correo electrónico que Fabio Leonardo Villareal Gamba envió a esta aseguradora, en que son archivos adjunto además de los documentos relacionados en los numerales anteriores, el formato de reclamación en línea diligenciado por el aquí demandante, que es el fundamento del *CONSTANCIA DE PAZ Y SALVO*, arrimada al plenario.

Con base en los argumentos antes expuestos y las pruebas aportadas y las pedidas, pruebo que la aseguradora en abuso del derecho llevo al reclamante, señor Fabio Leonardo Villareal Gamba, a incurrir en error al hacerle firmar un documento en que libera a la aseguradora de los daños pedidos y lo hace extensivo a los no pedidos.

De igual forma, ese documento exonerativo no hace alusión al objeto de la reclamación, como es que pretendía el reclamante, cuál es el monto pedido, como radico la reclamación el señor Villareal Gamba a la aseguradora, y todas las falencias que puse de presente al inicio de este acápite. Elementos todos estos que me permiten pedir de manera comedida a la Señora Jueza se sirva negar la prosperidad de la sentencia anticipada pedida por el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de La Equidad Seguros Generales O. C.

III. EN CUANTO A LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

Si bien es cierto que no tengo la obligación legal de pronunciarme sobre la contestación de los hechos que realiza la parte pasiva, también lo es que dejar pasar por desapercibido las mismas, es permitir que los sucesos reales sean ignorados, es así como me pronuncio respecto a aquellos que me parecen relevantes.

Hecho 1°. El presente hecho se circunscribe exclusivamente a precisar la fecha, hora, lugar y los vehículos involucrados en el evento, información plenamente verificable en el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A001515630, entregado oportunamente a los demandados y aportado al expediente al momento de la radicación de la demanda. Esta información la corroboro con el certificado de siniestralidad expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad, de fecha 4 de diciembre de 2024, documento hace parte integrante del presente memorial, al igual que un Derecho de Petición tendiente a obtener copia legible del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 0001515630.

En tal virtud, queda claro que la parte demandada disponía de todos los elementos probatorios necesarios para pronunciarse respecto de este hecho. En consecuencia, resulta improcedente e infundado el argumento según el cual dicho hecho no le consta.

Hecho 2°. Omite la defensa de la aseguradora deliberadamente el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° A001515630 que da cuenta de los vehículos involucrados en el hecho dañoso, la conductora del rodante asegurado por su representada, como la titularidad del mismo que estea probado en el plenario con Historial Vehicular y de Propietarios expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) del vehículo de placas RCU413. Documentos adosados al expediente en los anexos de la demanda, notificados a todos los demandados, incluyendo a La Equidad Seguros Generales O.C.

Hecho 3°. Resulta insensata la contestación del hecho y la petición de sentencia anticipada hecha por el doctor Herrera Ávila. Si no tiene claridad del accidente porque alega que hubo transacción y cosa juzgada.

El hecho se limita a señalar que, para la fecha del evento, el vehículo de placas RCU413 estaba amparado por la póliza N.º AA000909, expedida por La Equidad Seguros Generales O.C., la cual incluye cobertura por responsabilidad civil extracontractual.

Es importante aclarar que en este hecho no hago referencia a la dinámica del accidente ni a la responsabilidad del mismo. Luego nuevamente es evidente que la parte demandada disponía de todos los elementos probatorios necesarios para pronunciarse adecuadamente sobre este numeral. Por ende, el alegato que el hecho no es cierto carece de fundamento y debe considerarse no contestado en debida forma.

Hechos 4° y 5°. Los funcionarios de tránsito codificaron al conductor del vehículo de placas RCU413, causal que admite prueba en contrario, al ser una presunción legal (iuris tantum) que es susceptible de ser debatida, solo que la pasiva no aportó prueba ni argumento alguno para desvirtuarlo.

El hecho de que los agentes de tránsito hayan llegado al lugar del accidente con posterioridad a su ocurrencia no constituye motivo válido para cuestionar la codificación asignada a la infractora ni la actuación de los patrulleros en el levantamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito al arribar al sitio.

Los agentes constataron que la motocicleta de placas LOD49C permanecía en su posición final, es decir, en el lugar donde quedó tras el atropellamiento del señor Fabio Leonardo Villarreal Gamba. Asimismo, evidenciaron que el vehículo de placas RCU413 había sido movido de su posición final.

Sin embargo, dicha circunstancia no alteró significativamente la codificación asignada, ya que el análisis de los trayectos de ambos vehículos permitió concluir de manera clara que la infracción fue cometida por Yuly Paola García Pamplona, quien no respetó la prelación en la vía. Por tanto, no existen fundamentos para controvertir ni la gestión de los agentes de tránsito ni las conclusiones derivadas de los hechos constatados.

De aceptar el argumento que los agentes de tránsito no presenciaron el hecho, podría dar pie a la defensa de la pasiva, para alegar que la falladora no presenció el hecho y por ello no puede proferir sentencia. La descalificación de los patrulleros debe estar acompañada de prueba del dicho de la defensa de la aseguradora, lo que no sucede en el caso de marras.

Recordemos que el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A001515630, es un documento público, elaborado por autoridad pública en ejercicio de sus funciones, que a voces del artículo 244 del Código General del Proceso reúne los requisitos para tenerse un verdadero documento público auténtico, ya que sabemos quién lo elaboró, quien lo rubricó, que no fue tachado de falso, no fue impugnado, por lo que goza de ser plena prueba en el plenario demostrativo no solo del hecho, sino del daño.

Hechos 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 12. Es evidente, claro y cierto que la defensa de la aseguradora cuenta con la historia clínica, los Informes Periciales de Clínica Forense, las incapacidades otorgadas por el médico tratante al lesionado, entre otras documentales obrantes en el traslado entregado a su representada, pruebas con las cuales la respuesta a los hechos que nos ocupa sería ajustada a lo demostrado. Luego es claro que la respuesta a estos numerales no es de recibo para esta parte procesal. Por lo que de manera comedida solicito a la Señora Juez se sirva decretar estos hechos como ciertos ya que no fueron contestados en debida forma, y por ser susceptibles de confesión.

Hecho 14. Deliberadamente el doctor Herrera Ávila desconoce las pruebas entregadas, para responder los hechos contrario a derecho. Obra en el plenario la reclamación que radique el 22 de diciembre de 2022, el que la aseguradora acuso recibo y le asignó número de caso, correspondiéndole el 153084. De forma que es un susceptible de confesión que solicito a la falladora que así lo declaren en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Ahora, la reclamación que radique en nombre de mis poderdantes, nada tiene que ver con la *CONSTANCIA DE PAZ Y SALVO*, tal como lo expuse en el segundo numeral del presente escrito, probado no solo con los argumentos expuestos sino con las pruebas pedidas, que ruego a la Señora Juez las decrete.

Hecho 15. Sabemos que de manera negligente el doctor Herrera Ávila no arrimo al expediente la reclamación que posiblemente pudo generar la *CONSTANCIA DE PAZ Y SALVO*, y por ello contrario a lo probado pretende hacer incurrir al Despacho en error al afirmar toscamente que la aseguradora ya indemnizó, y, para lograr el objetivo tergiversa la verdad de lo ocurrido.

Hecho 16. Considero prudente poner de presente todos los argumentos que expuse al pronunciarme sobre la petición de sentencia anticipada, la que claramente no corresponde a la verdad, el apoderado de la aseguradora manipula algunas circunstancias para hacer incurrir en error a la Señora Juez, para lograr exonerar de forma irregular a la aseguradora que representa.

Lo anterior para poner de presente que en el traslado entregado a los demandados obran pruebas necesarias para dar respuesta a los hechos aceptándolos, negándolos, o rechazándolos, pero responder que no le consta, o incluso, no responder a alguno de ellos, y usar circunstancias que se ajustan a la realidad, poner por fuera de contexto, solo para confundir y generar equivocaciones reprochables, no es de recibo; es por ello que de manera comedida solicito a la Señora Juez que, de acuerdo con el artículo 97 del Código General del Proceso, declare ciertos los hechos susceptibles de confesión que no fueron respondidos en debida forma o los ignorados por el apoderado de la aseguradora.

IV. CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. La denominada COSA JUZGADA POR TRANSACCIÓN.

Esta excepción prosperaría si fuera cierto que la aseguradora indemnizó a todos los demandantes en la presente acción por las mismas pretensiones de la demanda. Afirmación que hago en razón a que considero que el togado está manipulando y sesgando una información con la que está llevando a la ignorancia de la verdad verdadera a la falladora al redactar de manera inapropiada la excepción que ahora nos ocupa.

Las razones de mi dicho corresponden a los siguientes hechos ciertos:

- a) No hay identidad de partes entre los demandantes en el presente proceso con quien firma el documento adosado al plenario por la defensa de la aseguradora. Fíjese Su Señoría, en esa *CONSTANCIA DE PAZ Y SALVO*, solo lo firma Fabio Leonardo Villareal Gamba, no figura y no firma el documento Sandra María Jiménez Ávila, demandante en el presente proceso.
- b) No hay identidad de partes entre los demandados en el presente proceso con quien firma el documento adosado al plenario por la defensa de la aseguradora. Fíjese Su Señoría, en esa *CONSTANCIA DE PAZ Y SALVO*, solo lo firma Fabio Leonardo Villareal Gamba, no figuran ni firman Yuly Paola García Pamplona, ni Rosmary Pamplona Farfán, tampoco persona alguna idónea y avalada legalmente para ello que represente los intereses de La Equidad Seguros Generales O. C.
- c) No hay identidad de pretensiones entre lo reclamado por Fabio Leonardo de manera directa a la aseguradora en el pasado, esto es, algunos años antes de la radicación de la demanda, con las pretensiones de este proceso. De acuerdo a las siguientes imágenes que corresponden al encabezado y el numeral tercero de la *CONSTANCIA DE PAZ Y SALVO*,

FABIO LEONARDO VILLARREAL GAMBA, identificado como aparece al pie de mi firma, que adelante se llamará **EL RECLAMANTE**, obrando en calidad de propietario del vehículo tipo motocicleta de placa LOD49C, y tercero afectado a consecuencia del siniestro con cargo a la póliza en referencia; por medio del presente documento hago constar:

y

TERCERO.- En caso de que **EL RECLAMANTE** no sea quien aparece inscrito en el certificado de propiedad del vehículo o bien pero acredita ser tenedor o poseedor del mismo, reconoce que no existe otra u otras personas con igual o mejor derecho para reclamar la indemnización mencionada en la Cláusula Segunda y Tercera del presente documento, y en el evento de que aparezca alguien en esas mismas condiciones e igualdad de derechos, **EL**

Claramente se establece que las pretensiones de la reclamación presuntamente transada corresponden a los daños de la motocicleta, mientras que las pretensiones de la demanda son por las lesiones personales que Yuly Paola García Pamplona le irrogo a Fabio Leonardo el 4 de octubre de 2022.

Para que haya, para que opere la cosa juzgada de las pretensiones de la demanda, necesariamente tendrían que haber sido debatidas, lo que no ha sucedido. La defensa de la aseguradora no demostró de manera cierta, clara, eficiente y contundente que el acuerdo que pretende hacer valer corresponde al debate de los perjuicios pedidos en las pretensiones de la demanda. La razón es muy sencilla, simplemente las pretensiones de la demanda no han sido conciliadas.

Las pretensiones de la demanda las expusimos en la diligencia de conciliación surtida el jueves 19 de octubre de 2023 en el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, que provoque como requisito de procedibilidad a la que compareció la doctora Laura Camila Rodríguez Urrea, apoderada especial de la aseguradora convocada; en esta oportunidad hubiera podido dejar constancia del acuerdo y negarse a conciliar con fundamento; pero no fue así, pese a que esta diligencia se surtió un año después de logrado el Acuerdo leonino que el togado pretende hacer valer en esta acción.

Reafirmando lo antes expuesto y ratificando las razones por la que no debe prosperar la cosa juzgada por transacción y la sentencia anticipada, tenemos:

- Ⓟ El documento denominado *CONSTANCIA DE PAZ Y SALVO*, arrimado al plenario en la contestación de la demanda hecha por la aseguradora, no está firmado por persona alguna o representante legal de la presunta pagadora, esto es, La Equidad Seguros Generales O. C., que con su firma avale el presunto pago hecho.
- Ⓟ El documento denominado *CONSTANCIA DE PAZ Y SALVO*, no viene acompañado del soporte del presunto pago acordado. Por ello me surgen varias dudas, por ejemplo: ¿cuándo pago?, ¿en qué fecha pagó?, ¿cómo pago?, ¿a quién le pagó?, ¿en donde pago?, ¿será que dio cumplimiento al acuerdo que enrostra en ese documento que arrima al expediente?
- Ⓟ El documento denominado *CONSTANCIA DE PAZ Y SALVO*, no viene acompañado del soporte del documento generador, esto es, el formato que en línea debe diligenciar el tercero para que la aseguradora estudie su petición de indemnización.
- Ⓟ En el documento denominado *CONSTANCIA DE PAZ Y SALVO*, no son parte integrante las demandadas Yuly Paola García Pamplona ni Rosmary Pamplona Farfán, y como lo cite antes, no está identificada persona alguna que haga las veces de representante legal de la aseguradora. Luego tampoco hay identidad de partes entre los pasivos en este proceso con los *¿pagadores en ese documento?*
- Ⓟ Los daños reclamados de manera directa por Fabio Leonardo a La Equidad Seguros Generales O. C., no son objeto de pretensión en el libelo genitor. En efecto, de la lectura del juramento estimatorio obrante en el escrito introductor tenemos daño emergente por transporte, lucro cesante consolidado, e indemnización por el hecho dañoso, además de los inmateriales.
Como se puede observar al leer las pretensiones de la demanda, en esta acción no hay petición de daño emergente so pretexto de la reparación de la motocicleta de placas LOD49C, la razón es sencilla previamente había sido reclamado por el demandante lesionado dueño de la motocicleta.

Para probar mi dicho en este acápite, allego al expediente para ser tenido en cuenta y valorado en la oportunidad procesal correspondiente, los siguientes documentos:

- ℙ La Cotización N° 1031, de fecha 4 de noviembre de 2022, expedida por Aceitar Motos, dirigida a Fabio Leonardo Villareal Gamba, cuyo costo de reparación asciende a \$5.955.000.
- ℙ La Declaración Extra-juicio rendida el 1° de noviembre de 2022, en la Notaría 60 del Círculo de Bogotá, en la que Fabio Leonardo Villareal Gamba, bajo la gravedad del juramento declara que es propietario desde 6 años atrás de la motocicleta de placas LOD49C, y de la que describe varias características que se pueden en la Licencia de Tránsito del rodante, y que no tiene seguro contra todo riesgo, salvo el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito "S.O.A.T."
- ℙ Derecho de Petición que radique en La Equidad Seguros Generales O. C., a fin de que allegue al proceso el correo electrónico que Fabio Leonardo Villareal Gamba envió a esta asegurado, en que son archivos adjunto además de los documentos relacionados en los numerales anteriores, y el escrito de reclamación, que es el fundamento del *CONSTANCIA DE PAZ Y SALVO*, arrojada al plenario.

Con base en los argumentos antes expuestos y las pruebas aportadas y pedidas, de manera comedida solicito a la Señora Jueza se sirva negar la prosperidad de la sentencia anticipada pedida por el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de La Equidad Seguros Generales O. C.

2. La denominada **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACION DEL NEXO CAUSAL.**

El argumento de la excepción es la negación reiterada de la verdad y la incoherencia entre lo argüido y lo pedido.

En efecto, se niega la defensa de la aseguradora a reconocer que obra en el expediente el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 001515630, el que ellos tienen en sus archivos ya que la reparación del vehículo asegurado, la titular lo aportó para lo correspondiente.

De otra parte, se opone a la codificación impuesta por el patrullero a la conductora asegurada, pero solo por oponerse, ya que no arrimo al expediente prueba idónea con la cual desvirtué el dicho del agente de tránsito. No debe perder de vista que la hipótesis que plantea el patrullero admite prueba en contrario, pero no se preocupó por ello, solo se opone por hacer oposición, sin argumento en derecho válido y demostrable.

Sin embargo, revisemos la razón de la hipótesis que pesa sobre la conductora asegurada por La Equidad Seguros Generales O. C. Yuly sale del centro comercial Unicentro, una vía principal, esto es la carrera 13, como en el sector no hay señales de tránsito por lo que debe acoger el criterio que consagra el artículo 70 del Código Nacional de Transporte, según el cual

"Artículo 70. Prelación en intersecciones o giros

Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha. negrilla y subrayado por fuera del texto.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorietta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha. negrilla y subrayado por fuera del texto.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación.”

Cualquiera que sea la maniobra a ejecutar, bien sea girar por la carrera 13 a la derecha, o a la izquierda, o seguir derecho, necesariamente debe respetar la prelación de los usuarios de la vía, esto es, la prelación quienes circulan por la derecha. Lo visible en el numeral 17 del I.P.A.T., que corresponde al Bosquejo Topográfico, el sentido de circulación de la motocicleta es por la carrera 13 en sentido sur – norte, es decir, circula a la derecha de donde se encuentra Yuly saliendo del centro comercial, lo que impone a la conductora del automotor respetar la prelación del motociclista, o sea, esperar que pase, pero como le quita la prelación por lo que lo impacta con la parte frontal derecha del vehículo confiado.

Con este pequeño análisis es claro que la responsabilidad gravita en cabeza de los demandados, luego si el patrullero presencio el hecho, o llego después de ocurrido el accidente, si el vehículo asegurado no quedo diagramado es irrelevante, ya que la responsabilidad de la demandada es evidente.

De manera que la **conducta humana negativa** responsable pedida por el togado, es la violación de la prelación que sobre la carrera 13 tenía Fabio Leonardo, por esta causa, Yuly lo impacto con el vértice anterior derecho.

El daño, está probado en el expediente con el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 001515630, la historia clínica de la atención medica que le brindaron a Fabio Leonardo en la clínica Alcalá. Los dos informes de clínica forense que dan cuenta de las lesiones; las incapacidades dadas por el médico tratante. Que en la epicrisis de la historia clínica da cuenta que la atención prodigada fue a causa del accidente de tránsito. No es otras la causa de la atención médica.

El nexó causal está determinado por los mismos documentos antes enlistados, la historia clínica que se generó por el accidente de tránsito, las remisiones al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el expediente en lo penal, los daños de la motocicleta, el I.P.A.T.

Factor de imputación, en el caso de marras, se trata de una conducta de carácter culposos, ya que el actuar de Yuly, que es el sujeto activo, es típico, en el entendido que el resultado del mismo es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, ya que debió haber previsto su resultado por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

De otro lado tengo claro que las compañías de seguros no son beneficencia, luego de ser cierto que La Equidad Seguros Generales O. C., pago algún acuerdo a Fabio Leonardo, fue precisamente por la responsabilidad que le asiste a la asegurada, no por un acto de misericordia o bondad. Por ello tampoco es de recibo estas excepciones que no se ajustan en derecho a un argumento válido sensato a lo sucedido.

Con los argumentos expuestos, de manera comedida solicito a la Señora Jueza que niegue la prosperidad de las excepciones propuestas, y en su lugar acoja la totalidad de las pretensiones de la demanda.

3. La denominada ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA OCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

El argumento del excepcionante es que debemos probar los elementos de la responsabilidad de la culpa probada, esto es, los elementos de la responsabilidad aquiliana.

Como parte actora no tenemos miedo a la probanza, por ello puedo poner de presente los elementos pedidos de la siguiente manera:

El hecho. Este elemento está probado en el plenario con el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 0001515630, que fue elaborado por el patrullero Herman García Valencia, quien es funcionario de la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá, por lo tanto, es funcionario público, y en tal virtud el documento por él levantado es un verdadero documento público autentico, ya que tenemos certeza quien lo elaboró, lo firmo, y a quien se le atribuye.

Dice el artículo 244 del Código General del Proceso que el documento es auténtico mientras no sea tachado de falso. En el caso de marras la defensa de la aseguradora no lo tacho de falso, no lo impugno ni lo desconoció, por lo que la documental adosada al plenario, es una verdadera prueba autentica, presunción que cubre todo su contenido.

Pese a las manifestaciones de ilegibilidad del documento, se puede apreciar que la motocicleta circula por la carrera 13 en sentido sur – norte por el carril que le corresponde. El automóvil Chevrolet de placas RCU413 sale del centro comercial Unicentro, por la portería N° 6, con ruta a la calle 122 que se encuentra frente a la salida en comento.

☞ **El daño.** Previo a radicar la demanda, notifique a los hoy demandados, mi intención de demandarlos, oportunidad en la que les entregue los anexos de la demanda, entre las cuales se puede contar:

- a) La historia de la clínica Alcalá donde fue atendido mi mandante, en la que se lee que el paciente ingresa en ambulancia por accidente de tránsito.
- b) Los dos Informes Periciales de Clínica Forense.
- c) Los exámenes practicados en Idime, documentales todas estas que fueron generadas por el accidente de tránsito en el que se vio inmerso Fabio Leonardo.
- d) Las incapacidades dadas por el médico tratante
- e) En lo referente al perjuicio, visible en el plenario esta la certificación laboral expedida en la empresa CIA Miguel Caballero S. A. S.

☞ **Nexo causal.** Para este elemento basta repetir las documentales de los ítems anteriores, y recordar que, de no ser por la salida abrupta de la conductora asegurada por La Equidad Seguros Generales O. C., para seguir derecho, es decir, tomar la calle que está frente a la portería N° 6 del centro comercial Unicentro, el accidente de no sucede. Fíjese Su Señoría, si la citada pretende continuar derecho luego de salir del parqueadero, y no toma las precauciones necesarias, como seguramente sucedió, ella vio la motocicleta confió atravesar la carrera 13 antes que la motocicleta llegara a la intersección, pero no lo logró, por ello ocurrió el accidente de tránsito, actuar del cual se puede colegir que, pese a que era perfectamente previsible confió poder evitarlo, pero no lo evito.

☞ **Culpa como atribución de responsabilidad.** Para entender mejor el elemento culpa, lo hago considero prudente traer a colación un extracto del concepto de culpa de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que dice:

En el caso concreto se trata de una conducta de carácter culposo, en donde el actuar del sujeto activo es típico, en el entendido que el resultado del mismo es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, ya que el agente, debió haber previsto su resultado por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Prototipo de este tipo de actividades, lo constituye el transporte en sus distintas modalidades, situación que acontece cuando el sujeto activo crea un riesgo jurídicamente desaprobado concurriendo el fenómeno de la elevación del riesgo, el cual se presenta cuando una persona que ejerce una actividad riesgosa (como puede ser para el presente caso la conducción de un automóvil), con su comportamiento inadecuado, supera el riesgo permitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño.

Descendiendo al caso de marras, es claro que la culpa en el accidente de tránsito ocurrido el 4 de octubre de 2022, gravita en cabeza de Yuly Paola García Pamplona, quien con la parte frontal del vehículo confiado de placas RCU413, impacto al motociclista por el costado izquierdo. Es por ello que en el Bosquejo Topográfico se observa la moto caída sobre el lado derecho.

Esta no es una afirmación desprovista de probanza, los puntos de impacto de los vehículos, la posición final de la motocicleta, están claramente determinados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 0001515630, que como ya dije goza de ser plena prueba en el plenario. Y, para dar mayor seguridad a la falladora, de manera comedida, solicito se sirva decretar el testimonio de los patrulleros asistentes al lugar de los hechos.

Ahora, si lo pretendido por la defensa de la aseguradora es que la sentencia declare que hubo concurrencia de culpas, claramente esa opción no es posible, ya que el excepcionante debía argüir en debida forma cual fue ese acto irresponsable, reprochable, contrario a derecho de Fabio

Leonardo que incido directamente en la causación del accidente de tránsito, y, que de no ser por ese actuar, el accidente no se habría ocurrido.

Para que prospere el fenómeno de “conurrencia de culpas”, es necesario que exista una relación de causalidad entre el error de conducta del agresor y de la víctima, y que esta última sea eficiente, conforme a las reglas de la experiencia, para la producción del suceso; lo que significa que debe de ser de tal magnitud que quien sufre el daño, fue porque se expuso descuidadamente a él.

Frente al particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

"Conurrencia de culpas: principio de la causalidad adecuada. El principio implica, de una parte, conurrencia de culpas, y, de otra, necesariamente, una relación de causalidad de cada culpa frente al daño, es decir, del hecho del agresor y del hecho de la víctima con el perjuicio reclamado en el proceso.

(...).

Para determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas, cuestión que en ocasiones suele presentar serias dificultades, la doctrina dominante acoge el criterio de las consecuencias adecuadas, expuesto por Von Kries a finales del siglo pasado, sin excluir otros criterios, que no es del caso relacionar, pero que no siempre conducen a resultados equitativos. Según el criterio de la causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal. Se acude pues a las leyes naturales.

'... No basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo, según los casos, para producir normalmente el hecho dañoso' (Jorge Bustamante Alcina, Teoría general de la responsabilidad civil, 4ª edición, pág. 256).

Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo, denominadas, por el lenguaje de Pirson Et de Villé, citado por Jorge Peirano Facio, con el nombre de condiciones u ocasiones (Responsabilidad extracontractual, III edición, pág. 425)"10. (se subraya).

Así las cosas, es claro que la prosperidad de la presente excepción debe ser negada por la Señora Jueza, en la sentencia que ponga fin a la instancia, por ello desde momento ruego a la falladora que acoja los argumentos antes expuestos y la totalidad de las pretensiones de la demanda.

4. La denominada REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

Es claro que las alegaciones soportes de este medio exceptivo son los mismos argumento de la anterior, cambiando algunas palabras, solo para pedir una reducción del 50% en la condena que en derecho deben cargar la parte demandada. Petición que por supuesto carece de fundamento tanto fáctico como legal para su prosperidad.

Primero, los argumentos de las excepciones no tienen coherencia con el supuesto pago que la aseguradora hizo al aquí demandante, con el cual el togado pide la sentencia anticipada. Si la representada del doctor Herrera Ávila pago algo a Villareal Gamba, lo hizo con la convicción clara que la asegurada es responsable del accidente de tránsito, así en cualquier documento que hagan firmar a la víctima, en abuso del ejercicio del derecho, *dejen constancia que no medio responsabilidad de su asegurado y demás.* Es claro para este togado que las aseguradoras no pagan por mera liberalidad, y La Equidad Seguros Generales O. C., no es la excepción.

De manera respetuosa remito a la Señora Jueza a los argumentos que expuse en la excepción anterior, como pronunciamiento y defensa de lo que aseguradora repite en esta oportunidad. Sumándole solamente que la doctrina y la jurisprudencia tienen decantado que la conurrencia de culpas es posible, cuando tanto víctima como victimario se encuentran en el ejercicio de actividades peligrosas, como es el caso de marras, sin embargo, para que este presupuesto prospere es menester que quien lo invoca este en capacidad de demostrar la forma como el lesionado participo activamente en la causación del daño.

De hecho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Séptima Civil de Decisión de Bogotá en sentencia 02, del 8 de noviembre de 2013, dentro del proceso N° 110013103033200300641, Magistrado ponente MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, al desatar el recurso de apelación, respecto de la concurrencia de culpas extrajo un aparte de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, lo que hizo en los siguientes términos:

"Recuérdese que para que se genere el fenómeno de "conurrencia de culpas", es necesario que exista una relación de causalidad entre el error de conducta del agresor y de la víctima, y que ésta última sea eficiente, de acuerdo con las reglas de la experiencia, para la producción del suceso; lo que significa que debe de ser de tal magnitud que el que sufre el menoscabo fue porque se expuso descuidadamente a él.

Frente al particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

"Concurrencia de culpas: principio de la causalidad adecuada. El principio implica, de una parte, concurrencia de culpas, y, de otra, necesariamente, una relación de causalidad de cada culpa frente al daño, es decir, del hecho del agresor y del hecho de la víctima con el perjuicio reclamado en el proceso.

(...).

Para determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas, cuestión que en ocasiones suele presentar serias dificultades, la doctrina dominante acoge el criterio de las consecuencias adecuadas, expuesto por Von Kries a finales del siglo pasado, sin excluir otros criterios, que no es del caso relacionar, pero que no siempre conducen a resultados equitativos. Según el criterio de la causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal. Se acude pues a las leyes naturales.

'... No basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo, según los casos, para producir normalmente el hecho dañoso' (Jorge Bustamante Alcina, Teoría general de la responsabilidad civil, 4ª edición, pág. 256).

Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo, denominadas, por el lenguaje de Pirson Et de Villé, citado por Jorge Peirano Facio, con el nombre de condiciones u ocasiones (Responsabilidad extracontractual, III edición, pág. 425)"28. (se subraya)"

Aplicando la teoría expuesta en la jurisprudencia a nuestro caso, resulta palpable que si Yuly Paola respeta la prelación que sobre la carrera 13 con calle 122 llevaba Fabio Leonardo, no habría ocurrido el accidente de marras.

De esta manera pido a la Señora Jueza lo declare en la sentencia que ponga fin a la instancia en la que decrete la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda, y niegue la prosperidad de todas las excepciones propuestas.

5. La denominada **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE.**

De la lectura de los argumentos de la excepción, se evidencia que me asiste razón, según la cual, en las pretensiones de la demanda no estamos pretendiendo monto alguno por los daños de la motocicleta, lo que resulta bastante importa para la prosperidad de la negación de la petición de sentencia anticipada.

El argumento de la aseguradora según el cual único daño no probado es el correspondiente a la relación de gastos por valor de \$715.300. Al respecto me remito a lo normado en el artículo 1614 del Código Civil, que define el daño emergente de la siguiente manera:

"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento..."

La Corte Suprema de Justicia ha señalado sobre el daño emergente:

*"(...) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, **las erogaciones que hayan sido menester** o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente **empobrece y disminuye el patrimonio**, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a*

aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento. (...)¹ **negrillas fuera del texto**

De manera que, el daño emergente hace referencia a todas las erogaciones que tuvo que asumir la víctima con ocasión del hecho dañoso; el aquí demandante tuvo que pagar varios rubros luego del accidente de marras, que son precisamente a causa del accidente que se investiga en la presente acción.

Es de público conocimiento que los prestadores y/o conductores de los vehículos de servicio público bien sea individual (taxi) o colectivo (transporte masivo) de pasajeros en la ciudad de Bogotá, no expiden factura, recibo o tiquetes que den cuenta del servicio prestado, del valor del mismo, del destino del usuario, y/o contengan elementos mínimos fundamentales, tales como la fecha y hora. Por lo tanto, no es posible exigir a la víctima que demuestre y/o pruebe y/o aporte lo que la ley no ha reglamentado.

Ese vacío, esa falencia de la norma, no es óbice para negarle a la víctima el resarcimiento de los rubros necesarios para atender los desplazamientos luego del accidente que nos ocupa, tales como el transporte de regreso a casa luego de darle el alta el hospital, los frecuentes desplazamientos a los controles, a las terapias, incluso no debería negarse los traslados por necesidades personales cuya limitación es atribuible única y exclusivamente al hecho dañoso que nos ocupa.

Por lo anterior, ruego a Su Señoría tener en consideración el artículo 3° del Código de Comercio el cual establece:

"La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contraríe manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella."

Es importante precisar que en el expediente obra la historia clínica del aquí demandante, en la que se puede leer que sus dolencias se derivan del accidente de tránsito en el que se vio inmerso Fabio Leonardo. Informa esta documental las lesiones sufridas por mi mandante y el seguimiento e las mismas y sus tratamientos, como las incapacidades otorgadas, las terapias que le ordenaron y a las cuales asistió, son a causa única y exclusivamente por el accidente que nos ocupa.

A consecuencia de todo ello, se generaron los desplazamientos que se pueden ver en la lista, los que configuran las erogaciones en el patrimonio de mi representado, hecho que no puede ser negado, los que se materializan como daño material en la modalidad de daño emergente.

Así las cosas, muy comedidamente solicito a la Señora Juez declarar impróspera la presente excepción, y en su lugar acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda.

6. La denominada INEXISTENCIA Y FALTA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.

De entrada, pido a la Señora Jueza de manera comedida se sirva decretar el testimonio de Liz Dayana Salamanca Acevedo, vicepresidente de Gestión Humana de la empresa CIA Miguel Caballero SAS, que fue la persona que firmo la certificación laboral de ingresos de Fabio Leonardo Villareal Gamba.

En cuanto a la existencia del lucro cesante es claro que está probado en el expediente, pero que la defensa de la aseguradora como el proceso que nos ocupa, se niega a creer pese a la responsabilidad de sus asegurados.

Dado que los argumentos son repetitivos en la excepción, debo poner de presente varios puntos:

- a)** Para la tasación hice uso de la fórmula financiera que ha pregonado la jurisprudencia para la liquidación de este tipo de perjuicios, cuya estructura es **$LCP = RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$**

Para ello es necesario saber:

¹ Corte Suprema de Justicia. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco SC20448-2017

CONSTANCIA DE PAZ Y SALVO, en el que la aseguradora indemnizó al aquí demandante lesionado por los daños de la motocicleta, luego de ser cierto que no medio responsabilidad de los asegurados, sin duda alguna, La Equidad Seguros Generales O. C., no habría pagado los daños reclamados de manera extraprocesal por Fabio Leonardo Villareal Gamba.

No comparto el criterio del togado. Este perjuicio que he denominado *indemnización de perjuicios por el hecho dañoso*, es perfectamente y claramente indemnizable. A voces del artículo 2341 del Código Civil en el cual el togado se debió haber amparado para pedir de esta parte procesal la demostración de cada uno de los elementos de la responsabilidad aquiliana, consagra:

"ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*

Pero no solo es este artículo, también consagra la indemnización por los hechos dañosos el 2342 y siguientes en este capítulo del Código Civil colombiano.

En sentencia de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del Tribunal, Magistrado Ponente Doctor Marcos Román Guío Fonseca, expediente N° 13001310300320140004001 del 22 de agosto de 2022, respecto de la indemnización consagrada en el artículo en cita, enseño

*"Ahora, la reclamación que hacen los demandantes NATALY ARRIETA y GERLIS GÓMEZ por vía extracontractual correría la misma suerte, pues, **resulta imperioso recordar, que de vieja data, la responsabilidad civil, se ha edificado al amparo de la culpa y el dolo, como por regla de principio lo contempla el artículo 2341 del Código Civil, es decir, basada en un culpa probada, en donde, el actor, para salir airoso en las pretensiones debe acreditar como elementos axiológicos de la acción el daño, la culpa y el nexo causal** (CSJ, Sala de Negocios Generales, sent. jun. 10/63)."* Negrilla y subrayado por fuera del texto.

Continúa la sentencia transcribiendo un aparte de una sentencia de la Corte, en la que cita:

*Por ende, se impone partir de que todo ser humano trabajaría de forma fructífera, **en desarrollo del principio de reparación integral reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998**, el cual ordena «que **al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior...**, y por eso, acreditada la responsabilidad civil, **el juez tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto**, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio' (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172- 01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01)."* Negrilla y subrayado por fuera del texto.

Ahora, en cuanto a la forma como tase el perjuicio pedido, le asiste en parte razón al togado. Miremos. Si bien es cierto que la norma en cita no informa la forma como las personas debemos pedir la indemnización por los daños irrogados, también lo es que no puedo dejar de pedirlos y de tasarlos de forma razonada, sensata y explicada para que la falladora con argumentos de juicio pueda decretar la prosperidad del perjuicio en la sentencia.

En efecto, acudí a la fórmula financiera ideada por la Jurisprudencia para la liquidación del lucro cesante, que en el caso de marras coincide con el mismo periodo que el lucro cesante, es diferente a que este pretendiendo dos veces ese perjuicio.

A juicio de este togado, la pretensión que denomine indemnización de perjuicios por el hecho dañoso, con este nombre no ha hecho curso en las altas cortes, pero éstas si han decretado y enseñado que los demandados están obligados a indemnizar a la víctima cuando en el expediente, como sucede en este caso, este demostrada la responsabilidad del victimario, el daño y el nexo causal. Es por ello que la tasación la hice con la fórmula citada por el periodo de incapacidad del lesionado.

No es cierto, no se ajusta a la verdad que este pretendiendo doble vez el lucro cesante consolidado. Como se puede ver en las documentales entregadas al radicar la demanda, Fabio Leonardo Villareal Gamba para la fecha del accidente tenía una relación contractual con la

empresa CIA Miguel Caballero, en la que firmaba contratos fijos por periodos de tres meses, los que estaban próximos a cumplirse el día del accidente.

Dentro de las funciones de Fabio Leonardo como gerente de Mercadeo, era preparar evento, asistir a estos eventos, coordinar temas de logística y estar en plena actividad continua, en ejecución de su contrato laboral que era presencial, por lo que, al ocurrir el accidente de tránsito, no fue posible que le renovaran el Contrato de Trabajo, porque las funciones que desempeñaba no le permitían hacerlo desde casa, es por ello que no le fue renovado, por lo que quedo sin puesto por un tiempo mucho mayor al de la incapacidad dada por el médico tratante.

Luego demostrado como esta que Fabio Leonardo tenía un ingreso mensual que no pudo seguir percibiendo con ocasión del accidente de tránsito, es por ello que los causantes del daño deben ser condenados a pagar a la víctima lo que dejo de percibir por no tener trabajo, por dejar de recibir lo que eran sus ingresos mensuales habituales y frecuentes, al que llego, el que logro desarrollar gracias a sus capacidades, su capacitación y preparación profesional para ser gerente de mercadeo en la empresa ya citada. Entonces, es diferente la pretensión por lucro cesante y la indemnización a la que tiene derecho por el hecho dañoso, sin que sean excluyentes entre sí.

En gracias de discusión, si el accidente de tránsito no afecta de manera directa la relación laboral de la víctima, y éste puede seguir laborando y percibiendo los ingresos acostumbrados, ¿no debe ser indemnizado por el daño que le causaron los demandados?, la respuesta es clara, DEBE SER INDEMNIZADO pese a que se pruebe en el plenario que no hubo merma en sus ingresos. La razón de la procedencia de la indemnización obedece por ministerio de la ley, como lo son los artículos 1568, 1613, 1614, 1615, 2341, 2342, 2343, 2347, 2356, del Código Civil entre otros.

Otra razón, es que los ingresos por los salarios y/o las incapacidades que perciba el lesionado son producto del trabajo, de la relación laboral suscrita con una empresa o con un medio de trabajo generador de ingresos, que no tiene relación alguna con el o los causante del daño, y por ello no pesa sobre estos la obligación de responder por los daños derivados de la responsabilidad civil extracontractual que siempre son de cargo del causante, como del guardián de la cosa con la que causan el daño, de la compañía de seguros hasta el monto contratado en el seguro suscrito, y la solidaridad que está perfectamente regulada en la norma.

De forma que, a juicio de este togado la excepción nació penada, así solicito a la Señora Jueza que lo decrete en la sentencia que ponga fin a la instancia, en la que acoge la totalidad de las pretensiones previa negación de la prosperidad de las excepciones invocadas.

8. La denominada TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.

El fundamento reiterado en la excepción son los términos *equivocados y exorbitantes*, además acude a una vieja sentencia en la que la Corte tenía el techo en \$40.000.000. pese a que no es la actualizada, lo cierto es que:

- Ⓟ Esta parte procesal sabe y tiene claro que la tasación de los perjuicios inmateriales corresponde a la Señora Jueza de la causa.
- Ⓟ Que necesariamente debo pedirlos, ya que, al no hacerlo, la norma no faculta a la falladora para que lo haga a mutuo propio, consecuencia de ello es que los pasivos no serían condenados a este perjuicio, por un error del apoderado que los representa.
- Ⓟ Pese a que la jurisprudencia en la que la defensa basa su oposición, pero en gracias de discusión, si estuviera vigente, lo pretendido por daño moral para el lesionado, está por debajo del techo de aquella jurisprudencia.
- Ⓟ Lo propio sucede con el daño moral pedido para la víctima indirecta, cuya pretensión es la mitad del techo de aquella desactualizada jurisprudencia.

Pretender que el daño moral del afectado lo entienda la defensa de la aseguradora como un enriquecimiento, sin duda alguna no solo es ofensivo, sino contrario a derecho.

Como lo rezan algunos de los apartes de la jurisprudencia transcrita por el apoderado de la aseguradora, este perjuicio corresponde a esa afectación emocional interna que no hay prueba científica que pueda determinar cómo afecto a Fabio Leonardo o incluso compararlo con el de otra

persona que haya vivido un evento parecido, en razón a cada ser es diferente y con ello su espiritualidad y la vivencia de sus emociones. Es por ello que transcribir sentencias con condenas más altas o más bajas, con lesiones iguales o diferentes, sin duda alguna es un despropósito del togado, por lo expuesto, cada caso, cada persona es particular y es diferente. Considero que a veces no es la gravedad de la lesión, sino la forma como vio afectada su vida y sus vivencias.

La sentencia de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del Tribunal, Magistrado Ponente Doctor Marcos Román Guío Fonseca, expediente N° 13001310300320140004001 del 22 de agosto de 2022, arriba citada, en cuanto al daño moral expuso:

"6.4. En cuanto a los daños extrapatrimoniales, las Altas Cortes han reconocido, el daño moral y el daño a la vida de relación y/o fisiológico.

Sobre el primero de ellos, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que su determinación está sujeta a las circunstancias fácticas de cada caso, las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, intensidad de la lesión, los sentimientos, dolor o aflicción, conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador, específicamente ha indicado:

"Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador"

El método de cuantificación es motivo de serios reparos, en especial, frente a la inequidad que generan las fórmulas reparatoras utilizadas por las Cortes, dejándose al arbitrium iudicis su tasación.

Y aunque se ha dicho que el daño debe ser probado, no se trata de una regla infranqueable, debido a que pueden existir eventos en donde el hecho físico pueda generar per se un daño, como el caso de la pérdida de la capacidad física del que se presume generó en la menor un trastorno que le impide continuar normalmente con sus actividades cotidianas o que tengan incidencia en ésta. Ese arbitrio iudicis deja a buen juicio del fallador tasar el daño inmaterial, sirviendo como guía los techos establecidos tanto por la Corte Suprema de Justicia como por el Consejo de Estado."

En otra sentencia de la Corte Suprema de Justicia al abordar el daño moral expuso:

"... En estos casos, insiste la Corte, debe buscarse una reparación pecuniaria que de alguna manera reemplace o permita reemplazar el bien perdido o el dolor sufrido, haciendo la pena menos sensible, abriéndole al querellante una nueva fuente de alivio y bienestar ..." (G. J. T. XXXI, pág. 83), lo que con claridad pone de manifiesto que la reparación, cuando de daños morales se trata, la identifica un sentido resarcitorio de significado especial que, para decirlo con palabras de un renombrado expositor (K. Larenz. Derecho de Obligaciones, Tomo II, pág. 69), consiste en "... proporcionar al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida ...", concepto este que muestra cómo, a diferencia de la que por definición debe cumplir en la indemnización de perjuicios patrimoniales, la función que el dinero desempeña en el ámbito inherente a la reparación de aquella clase de agravios no es la de rigurosa equivalencia con vista en una determinada situación anterior que es preciso restablecer al estado que tendría de no haber acaecido el hecho que obliga a indemnizar, sino de razonable compensación para quien injustamente ha sido lesionado en sus intereses no patrimoniales."²

*"...el perjuicio moral este refiere al dolor hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que, sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo **que éste no puede ser comunicado** en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.*

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo con criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento."³

En consecuencia, el daño moral solicitado no es presuntivo ni mucho menos exagerado, pues la estimación de perjuicios la hice de acuerdo con la magnitud de los daños generados. Como ya lo cité, la Señora Jueza cuenta con discrecionalidad judicial para evaluar las circunstancias del caso,

² Sentencia 3382 de noviembre 25 de 1992

³ Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil SC13925-2016

así pues, es ella quien se encargará de determinar la estimación adecuada para compensar de alguna manera el daño moral que persistirá indefinidamente en mis representados como consecuencia del accidente.

9. La denominada **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.**

Insiste la defensa de la aseguradora en el contrato leonino que en abuso del derecho hizo su representada que Fabio Leonardo firmara exonerándolo por pretensiones que para entonces no habían sido debatidas.

Está probado en el plenario que el lesionado, aquí demandante, con ocasión del accidente de trabajo, perdió su vinculación laboral, que la lesión le generó una incapacidad demostrada de 105 días, sin embargo, paso casi el año cuando pudo volver a retomar su vida y los desafíos que esta le imponía. Luego dejar de trabajar impone disminución en la calidad de vida, pérdida de la autoestima, pérdida de la posibilidad de atender las obligaciones que el dinero percibido cada mes pueda brindar al afectado y a la familia, la existencia se hace más complicada, dado que debe enfrentar gastos diarios y mensuales que no cuenta con los recursos para satisfacerlos, los créditos dejaron de ser atendidos y el diario vivir se convierte en una pesadilla difícil de sobrellevar.

La sentencia ya varias veces citadas, sentencia de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del Tribunal, Magistrado Ponente Doctor Marcos Román Guío Fonseca, expediente N° 113001310300320140000401, del 22 de agosto de 2022, respecto del daño a la vida de relación dice:

"6.5. Por su parte, el daño fisiológico, daño a la vida de relación o alteraciones a las condiciones de existencia⁸, ha sido reconocido por las Altas Cortes como un daño extrapatrimonial autónomo y que repercute en la esfera externa del individuo, siendo descrito por la Corte Suprema de Justicia como "las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico", luego, como lo ha plasmado la Corte corresponde a un daño diferente al moral.

En un pronunciamiento más reciente, al precisar el alcance y contenido de este derecho la Corte puntualizó:

"se apreciaría a partir de aquellas manifestaciones de la afectada de las que pudiera inferirse la disminución de su interés por participar en actividades de las que antes disfrutaba o de aquellas que le generaban algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales, y en general de aquellas en las que aprovechaba su tiempo libre, en compañía de su difunto esposo". (CSJ, sent. SC-665 de 7 de marzo de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Lo que pone de presente que corresponde a todas aquellas actividades lúdicas, placenteras, personales, culturales, deportivas o de simple rutina de las cuales se priva el actor. Y aunque se ha dicho que por regla general es necesario demostrar las repercusiones del daño en la esfera externa del individuo, no menos cierto es que, existen situaciones que por se desencadenan una alteración en las condiciones de vida del individuo, es decir, le impiden desenvolverse normalmente como lo venía haciendo, en otro sentido, por sus mismas limitaciones físicas se priva de ejecutar actividades placenteras o de agrado, lo que hace que se presuma dicho perjuicio. Así, la Corte Suprema ha dicho

«un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a 'disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad', que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01)¹⁰.

De manera comedida solicito a la Señora Jueza se sirva negar la prosperidad de la presente excepción, y en su lugar acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda.

10. La denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE SANDRA MARÍA JIMÉNEZ ÁVILA**

Esta excepción como todas las tratadas, goza de prueba documental en el expediente. En efecto, obra en el plenario una declaración juramentada hecha en la Notaría 33 de Bogotá, el 1 de junio de 2019, en el que los declarantes en esa diligencia, afirman bajo la gravedad del juramento "...convivir en unión marital de hecho compartiendo techo, lecho y mesa en forma continua e ininterrumpida, desde hace un año...", para aquella calenda.

En la sentencia T-247 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente, doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, del 17 de mayo de 2016, respecto a la probanza de la unión marital de hecho, expuso:

UNION MARITAL DE HECHO-Declaración juramentada como medio probatorio válido para demostrar su existencia

La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajudicial, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Negrilla y subrayado por fuera del texto

RATIFICACION DE TESTIMONIOS EXTRA JUICIO Y SU APLICACION EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS

No todos los casos en los que se discuta la posibilidad de valorar testimonios practicados de manera extraprocesal pueden solucionarse con base en una interpretación literal de las normas procesales, pues, es posible que existan supuestos de hecho en los cuales la aplicación rígida de una formalidad ritual podría conducir a consecuencias que son contrarias a las finalidades perseguidas por el legislador, esto es, la garantía de los derechos sustanciales y, en particular, los derechos de defensa y contradicción. Negrilla y subrayado por fuera del texto.

Sin mayores discusiones es claro que la excepción no tiene visos de prosperidad, por lo que de manera comedida solicito a la Señora Jueza se sirva negar su prosperidad en la sentencia que ponga fin a la instancia, y en su lugar acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda.

11. La denominada **EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA.**

Respecto a la excepción genérica propuesta por el apoderado, solicito sea desestimada, ya que la misma carece de sustento factico, pues en ella se alude a una situación hipotética, que no se expone de manera clara de forma que pueda este togado ejercer la defensa debida de mis representados.

12. La denominada **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Los únicos argumentos varias veces repetidos en la excepción que nos ocupa corresponde a que no demostré la realización del riesgo como tampoco probé la cuantía de la pérdida. Debo decir que estamos inmersos en este proceso precisamente porque la aseguradora se niega a aceptar lo evidente, y esto es, que el riesgo asegurado ocurrió. Es precisamente por ello que La Equidad Seguros Generales O. C., atendió la reclamación virtual radicada por Fabio Leonardo Villareal Gamba, por los daños de la motocicleta la que genero la *Constancia de Paz y Salvo* con el cual el togado pide a la Señora Jueza que dicte sentencia anticipada por haber transacción en cosa juzgada.

Luego la pregunta a la defensa de la aseguradora, si indemniza una parte del perjuicio causado, ¿es razonado concluir que el riesgo asegurado acaeció?, creo que la respuesta es SI. Esta aseguradora demandada no es beneficencia por lo que el pago que en rostro de entrada el apoderado, lo hizo con el claro convencimiento que el riesgo asegurado ocurrió, y se encuentra probado con el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 0001515630, que no fue tachado de falso, no fue impugnado, reúne los requisitos del artículo 244 del Código General del Proceso, luego debe ser tenido en el expediente como documento público emanado de autoridad pública en ejercicio de sus funciones, y goza de ser plena prueba de la responsabilidad de la asegurada y de

la ocurrencia del riesgo amparado.

Lo propio sucede con la cuantía. Con antelación a la radicación de la demanda, es decir, en la reclamación extra procesal, allegue a la aseguradora todos los documentos relativos a la cuantía de la pérdida, que son las pretensiones de la demanda, que ahora las debatimos en sede judicial ante la negativa de La Equidad Seguros Generales O. C., de indemnizar en debida forma las lesiones personales de Fabio Leonardo Villareal Gamba.

Puede que haya transcripciones y citas jurisprudenciales que en nada prueban que la parte actora no haya cumplido con su obligación de probar lo pedido. En algún aparte anterior, enliste todos los elementos de la responsabilidad aquiliana, entre ellos la ocurrencia del riesgo y la cuantía de la pérdida. Luego la alegación de la aseguradora resulta vaga y vacía, insiste en negar lo evidente, e insiste en contradecirse con lo que pide al contestar la demanda.

Ruego a la Señora Jueza se sirva negar esta y todas las excepciones propuestas por La Equidad Seguros Generales O. C., y en su lugar acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda.

13. La denominada RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO EN LA PÓLIZAS SEGURO AUTOPLUS AA000909.

La excepción es un listado de exclusiones que trae la póliza, pero no expone de manera clara y contundente el apoderado cual debe exclusión debe decretar la Señora Jueza al momento de fallar. Luego al no haber probanza al respecto, no estar determinada cuál de las exclusiones transcritas de la póliza opera y la razón por lo que de manera comedida solicito a la Señora Juez se sirva negar la prosperidad de esta y todas las excepciones propuestas por esta demandada, y en su lugar acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda.

14. La denominada CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

No es cierto. falta a la verdad el apoderado de la aseguradora. Como lo puse de presente en el primer acápite de este Memorial, el documento arrimado al expediente denominado *CONSTANCIA DE PAZ Y SALVO*, no está firmado por Rosmary Pamplona Farfán ni por Yuly Paola García, tampoco lo firmó La Equidad Seguros Generales O. C., el único que firmo fue mi cliente.

Aclaro, la firma de Fabio Leonardo Villareal en el documento citado, obedece a la reclamación que él hizo a la aseguradora demandada por los daños de la motocicleta, el casco y otros elementos de seguridad, cuyo monto no conozco, y mi cliente no recuerda porque no tiene copia en su poder, ya que el reclamo lo hizo por un link que la aseguradora le indico, es por ello que él firmo ese documento, porque llego a un acuerdo por esos daños y solo por esos daños más nada.

Reitero, es mentira, es falso, no corresponde a la verdad que los asegurados y la aseguradora hayan firmado esa *CONSTANCIA DE PAZ Y SALVO*, y menos que ese documento corresponda a un acuerdo por las pretensiones de la presente demanda.

Lo que es cierto es que la aseguradora en abuso del derecho llevo de manera engañosa a Fabio Leonardo a firmar un documento en el que la libera de los perjuicios reclamados y los no reclamados.

Solo puede ser una indemnización integral si en la reclamación estuvieran todos los perjuicios causados, esto es, los que reclamo en pretérita oportunidad el lesionado y los que son objeto de debate en la presente acción, pero como ya lo he expuesto, las pretensiones de la demanda no han sido indemnizadas, por ello estamos inmersos en este proceso.

Es abusivo afirmar que la víctima se está enriqueciendo cuando en acogimiento a los preceptos legales reclama a la aseguradora y a las aseguradas, la indemnización que por ministerio de la ley le corresponde, tal como lo he expuesto en páginas anteriores.

Ruego a la Señora Jueza que en la sentencia que ponga fin a la instancia condene a la aseguradora a pagar la totalidad de las pretensiones de la demanda, debidamente indexadas desde la fecha del evento hasta que se verifique el pago de la condena, tal como pedí en el numeral décimo (10°) del acápite de Pretensiones del escrito genitor.

15. La denominada EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

No es cierto. el apoderado afirma equivocadamente que la condena a cargo de la aseguradora debe descontarse el valor del deducible, lo cierto es que, en el cuadro de amparos de la póliza obrante en la excepción, claramente se lee que por *responsabilidad civil extracontractual lesiones, muerte, y/o daños a bienes de terceros el deducible es CERO*, luego la condena a atender por la compañía de seguros debe ser por el total de la sentencia.

El monto de las pretensiones de la presente acción es de \$179.426.283, monto que es bastante inferior al valor contratado en el amparo, por lo que reitero mi petición, de condenar a la aseguradora al pago del total de la sentencia. Sin embargo, en el hipotético evento que la sentencia sea por monto mayor, solicito a la Señora Jueza que imponga la obligación de atender el exceso no cubierto por la póliza a las aseguradas, tanto titular de la póliza como conductora del rodante de placas RCU413.

16. La denominada PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Los argumentos de la excepción son vagos y vacíos. Sabe el togado que la prescripción no opero. Además, alega equivocadamente la prescripción que nos correspondería en caso que le asistiera la razón; sin embargo, no amerita la excepción más pronunciamiento del suscrito salvo que afirmar con alto grado de certeza que es falso el contenido de ésta.

En el presente caso no aplica la prescripción bienal, pero tampoco opera la quinquenal. Basta decir que el evento dañoso data del 4 de octubre de 2022 y que el Acta de radicación de la demanda elaborado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, esta calendado 12 de junio de 2024, es decir, radique la demanda cuatro (4) meses antes de cumplir dos años de ocurrido el accidente.

El Auto Admisorio de la demanda data del 30 de octubre de 2024, y lo notifique a todos los demandados el 14 de noviembre de 2024. De forma que, radique la demanda con varios años de anticipación a que operara la prescripción quinquenal que sería la que se puede alegar en este caso, en caso que fuera cierto, y la admisión de la demanda lo notifique a todos los demandados antes del año de haber sido proferida la Providencia en comentario, tal como lo establece el primer inciso del artículo 94 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, ruego a la Señora Jueza se sirva negar la prosperidad de esta y todas las excepciones propuestas y en su lugar acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda, incluida la que contiene la indexación de los valores de la condena en sentencia desde el momento del acontecimiento dañoso hasta cuando se verifique el pago del fallo.

17. La denominada EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA.

Respecto a la excepción genérica propuesta por el apoderado, solicito sea desestimada, ya que la misma carece de sustento factico, pues en ella se alude a una situación hipotética, que no se expone de manera clara de forma que pueda este togado ejercer la defensa debida de mis representados.

V. PETICIÓN

Por lo antes expuesto muy comedidamente solicito a la Señora Jueza negar:

Ⓜ La sentencia anticipada pedida por la defensa de La Equidad Seguros Generales O. C., por improcedente como lo argui en los acápite correspondientes.

Ⓜ La prosperidad de todas y cada una de las excepciones propuestas, y en su lugar acoger favorablemente todas las pretensiones de la demanda.

VI. PRUEBAS

1. DECLARACIÓN DE PARTE

Muy comedidamente Solicito al Despacho que, en audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que Su Señoría señale, rindan **DECLARACION DE PARTE**, a **Fabio Leonardo Villareal Gamba**, quien debe deponer sobre los hechos contentivos de esta demanda, el juramento estimatorio, y demás aspectos relevantes de la presente acción.

2. REITERACIÓN DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN EL LIBELO DEMANDATORIO.

De manera muy respetuosa, a la Señora Juez que, en la oportunidad procesal correspondiente decreta y practique todas las pruebas solicitadas por la parte demandante pedidas en el escrito de demanda, como las solicite al descorrer las excepciones de los otros demandados.

3. COADYUVO.

Informo a la Señora Juez que coadyuvo todas las pruebas solicitadas por el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, quien representa los intereses de la demandada La Equidad Seguros Generales O. C.

4. DOCUMENTAL.

Son parte integrante del presente Memorial:

- P* Derecho de Petición radicado en la Equidad Seguros Generales O. C., tendiente a obtener los documentos soporte de la Constancia de Paz y Salvo.
- P* Derecho de petición radicado en la Equidad Seguros Generales O. C., tendiente a establecer los daños sufridos por el vehículo de placas RCU413, asegurado por ésta.
- P* Certificado de accidente expedido por la Secretaria de la Movilidad.
- P* Declaración extra-juicio ante notario por no estar asegurada la motocicleta de placas LOD49C
- P* Cotización de la reparación de la motocicleta de placas LOD49C.

5. OFICIOS.

De manera comedida solicito a la Señora Jueza se sirva decretar los siguientes oficios, en caso que los Derecho de Petición que radique y cuyas copias que entrego con este Memorial, no hayan sido respondidos y/o en el evento que la respuesta entregada no sea de fondo a lo pedido, a saber:

5.1. A La Equidad Seguros Generales O. C., a fin que:

- a) Informe al Despacho si para el martes 4 de octubre de 2022, el vehículo de placas RCU413, se encontraba asegurado por una póliza expedida por su prestigiosa aseguradora.
- b) En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior numeral, informe al Despacho con quien suscribió el contrato de seguro para el automotor de placas RCU413.
- c) En caso de ser afirmativa la respuesta al numeral 1°, informe al Despacho cual era la vigencia de la póliza del vehículo de placas RCU413.
- d) En el evento de ser afirmativa la respuesta a la pregunta del numeral 1°, informe al Despacho si con ocasión del accidente del día martes 4 de octubre de 2022, el automotor de placas RCU413 sufrió daños.
- e) En el evento de ser cierta la respuesta al anterior numeral y/o cualquiera de las anteriores, informe al Despacho si la aseguradora reparó el automotor con cargo a la póliza expedida y vigente para el vehículo de placas RCU413

- f) En el evento de ser cierta las dos o cualquiera de las preguntas anteriores, allegue al expediente, el tempario levantado en la revisión del vehículo de placas RCU413, luego del accidente del martes 4 de octubre de 2022.
- g) En el evento de ser cierta la respuesta a cualquiera de las anteriores preguntas, allegue al proceso el álbum fotográfico de ingreso como de salida del vehículo de placas RCU413.
- h) Informe y allegue al Despacho que piezas de recambio y/o reparadas fue necesario intervenir para la reparación del vehículo de placas RCU413, luego del accidente del martes 4 de octubre de 2022

El oficio puede ser enviado a la carrera 9ª # 99 -07 – torre 3 – piso 14, en esta ciudad de Bogotá D. C., y/o al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidad.coop.

5.2. A La Equidad Seguros Generales O. C., a fin que:

- a) Informe al Despacho si Fabio Leonardo Villarreal Gamba, presento reclamación ante esa aseguradora por el accidente de tránsito ocurrido el martes 4 de octubre de 2022.
- b) En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior numeral, informe al Despacho en que fecha presento la reclamación.
- c) En caso de ser afirmativa la respuesta al primer numeral, informe al Despacho si el señor Villarreal Gamba utilizo la plataforma <https://reclamacion.laequidadseguros.coop/AppNetUnity/UnityForm.aspx?key=UFKe> y., para presentar la reclamación.
- d) En caso que no sea cierta la respuesta del numeral tercero, informe al Despacho por cual medio recibió La Equidad Seguros Generales O. C., la reclamación en comentario.
- e) En caso de ser afirmativa la respuesta del numeral tercero, allegue al expediente la impresión del formato usado por el reclamante y los documentos que como anexos a la reclamación radico el señor Fabio Leonardo Villarreal Gamba.
- f) En el evento de ser cierta la pregunta del tercer numeral, informe al Despacho si las pretensiones de la reclamación son por los daños de la motocicleta de placas LOD49C.
- g) En el evento que la respuesta a la pregunta del numeral anterior sea por un concepto diferente al planteado, informe al Despacho cuales fueron las pretensiones de la reclamación.
- h) En cualquiera de los eventos de las preguntas sexta y séptima, informe al Despacho los datos de los funcionarios que realizaron los ajustes, la valoración de los documentos aportados, el ofrecimiento y posterior autorización del pago a la reclamación presentada por Fabio Leonardo Villarreal Gamba. A fin de ser citados al proceso de la referencia, para lo cual solicito proporcione:
 - ✓ Nombre completo
 - ✓ Documento de identidad
 - ✓ Funciones que desempeña en la Equidad Seguros
 - ✓ Correo electrónico a fin de ser citados como testigos

El oficio puede ser enviado a la carrera 9ª # 99 -07 – torre 3 – piso 14, en esta ciudad de Bogotá D. C., y/o al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidad.coop.

5.3. La Secretaria de la Movilidad de Bogotá, a fin que expida copia auténtica y completamente legible con sus correspondientes anexos del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 0001515630:

Fecha accidente:	4 de octubre de 2022
Placas vehículos involucrados	RCU413 y LOD49C
lugar de accidente:	carrera 13 con calle 122

6. TESTIMONIOS.

Muy comedidamente solicito al Despacho se sirva fijar fecha y hora para recepcionar el testimonio de las siguientes personas:

- a) Nombre. **Jessica Alexandra Guerra Quiroga**
Número documento de identidad. 1061783351
Placa institucional N° 094130
Correo electrónico: Bajo la gravedad del juramento informo que desconozco los correos electrónicos de los testigos en razón a que no son conocidos de la parte actora ni del suscrito.
Objeto del testimonio: Su testimonio debe versar sobre lo que les conste sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la elaboración del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 0001515630, diligenciado y rubricado por ellos
- b) Nombre. **Hermán García Valencia**
Número documento de identidad. 16073722
Placa institucional N° 093177
Correo electrónico: Bajo la gravedad del juramento informo que desconozco los correos electrónicos de los testigos en razón a que no son conocidos de la parte actora ni del suscrito.
Objeto del testimonio: Su testimonio debe versar sobre lo que les conste sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la elaboración del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 0001515630, diligenciado y rubricado por ellos.

Los testigos pueden ser citados en la carrera 36 N° 11 – 62, en esta ciudad d Bogotá.

- c) Nombre: **Liz Dayana Salamanca Acevedo** o quien haga sus Veces.
Cargo: Vicepresidente de Gestión Humana
Empresa: CIA Miguel Caballero S. A. S.
Dirección: Avenida calle 116 N° 16 - 61
Correo electrónica: migestiónhumana@miguelcaballero.com
Objeto del testimonio: Que la testigo o quien haga sus veces, ratifique la certificación laboral expedida por la empresa a Fabio Leonardo Villareal Gamba, obrante en el plenario.

En estos términos descorro las excepciones propuestas por el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de La Equidad Seguros Generales O. C., reiterando mi petición inicial de declarar no prosperas las excepciones propuestas, y en su lugar acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda.

De la Señora Juez.



VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS
C. C. 19.492.106 de Bogotá
T. P. 167.242 del C.S de la Judicatura
e-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com